

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN-SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 19 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de Febrero núm. 49.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del

Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado el dia sin novedad, y su estado es satisfactorio.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 16 de Febrero, núm. 47.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres, para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa Maria Magdalena, cuyo objeto es proporcionar algun consuelo á las reclusas en aquella casa de

correccion, y contribuir al mismo tiempo á mejorar su condicion, inculcándoles ideas de religion y moral. Considerando este pensamiento en extremo útil, puesto que su realizacion deberá producir ventajosos resultados en la educacion y enmienda de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oír diariamente, espuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente orden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de correccion de mujeres, para que se procure generalizar esta piadosa institucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda

se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores ar-

títulos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado, ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplica-

do una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el espediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiéndole dicha falta, despues de estendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preven-

tiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al espediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido espediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose

dose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el artículo 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del espediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el artículo 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la ins-

cripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion espresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó de-

recho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. = Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, lo dispuesto en los artículos que contiene el anterior Real decreto. Segovia 16 de Febrero de 1864. — José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Madrona ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en la noche del 15 del actual han sido robados de la cuadra dos caballos y varios efectos de la pertenencia de Mariano Fernandez, vecino del mismo pueblo, sin que á pesar de las diligencias que ha practicado para la captura de los malhechores haya podido conseguir su paradero.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial con las señas de los efectos y caballos robados á continuacion. Encargo á los Alcaldes,

Guardia civil y demás dependientes procuren averiguar el paradero de los criminales, poniéndolos en su caso con los efectos que se les encuentren á disposicion de este Gobierno con las seguridades correspondientes. Segovia 17 de Febrero de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de los efectos robados.

Un caballo como de seis cuartas y media de alzada, edad 13 años, pelo castaño, descaderado del lado izquierdo, los dientes algo recortados y herrado de las cuatro estremidades.

Otro id., su alzada cerca de siete cuartas, pelo rojo, edad 21 años, calzado de los dos extremos de atrás, careto y herrado de un pié y ambas manos, dos castillejos, uno con arco y otro llano, con cubiertas de piel lanar blancas.

Un sudadero encarnado, una jalma ancha de bordon, una tarra encarnada en buen uso, otra idem mas inferior, dos cinchas, una nueva y otra mas usada, dos sobrecargas de cáñamo con sus cintillos, un par de alforjas rayadas y con remiendos blancos, en mal estado, dos cabezadas de correa, una con aguadero y otra sin él.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas consistoriales el único remate para la obra de construccion de una tajea de acometimiento para recoger las aguas sucias, que partiendo de la fachada posterior de la escuela de niños y siguiendo por las calles de los Lecheros y Abastos, termine en la alcantarilla general de la calle de la Reina de este Sitio, bajo el tipo de 9520 reales y condiciones estipuladas que se tendrán de manifiesto en la Secretaria municipal. Las proposiciones se harán en pliegos con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y no se admitirá ninguna que esceda del tipo de subasta.

San Ildefonso 15 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Juan V. Man-

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..... se compromete á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la construccion de una tajea ó acometimiento para recoger las aguas sucias, el cual partiendo de la fachada posterior de la escuela de niños siga por la calle de los Lecheros y la de Abastos, y termine en la alcantarilla de la calle de la Reina, en la cantidad de..... (en letra) sujetándose al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Villacastin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta el arrendamiento de los locales de matadero, carniceria y dos posesiones para despacho de vino, envases para mas de 1.000 arrobas de este liquido y habitacion decente para una familia en uno de los despachos, todo de los Propios de esta villa. El acto se verificará bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que puede verse en la Secretaria de Ayuntamiento el dia 21 del actual y hora de once á dos en dicha Secretaria, siendo el tipo de la subasta para el matadero y carniceria 700 rs. anuales y el de los locales y envases para vino 2.400, empezando el 1.º de Julio del año actual y concluyendo el 30 de Junio de 1865. Villacastin 15 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Mauricio Hernandez.

Alcaldía de Riaza.

Se remata en pública subasta la obra de reparacion y ensanche de la escuela de niños de esta villa bajo las condiciones existentes en el expediente de su razon y tipo de 5.151 rs. Dicho acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de Riaza el domingo 6 de Marzo venidero á las doce de la mañana. Riaza y Febrero 9 de 1864. — El Alcalde, Saturnio Moreno.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su

aptitud y moralidad al tenor del artículo 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Cabezarrubias, Carriosa, Puertolápiche y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La plaza de Maestro auxiliar de Daimiel, con el de 2.200.

Las Escuelas de Arroba, La Cañada, Fontanarejo, Guadalmes, Hoyo, Navacerrada, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera, y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2.000.

La de Tirteafuera, con el de 1.800.

Las de Fontanosas, Huertezuela, Pobladeña y Saceruela, con el de 1.750.

Las de Caracuel, Pozuelos y Retuerta, con el de 1.500.

La plaza de Maestro auxiliar de Carrion de Calatrava, con el de 1.460.

Las Escuelas de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250.

Las plazas de Maestro auxiliar de Malagon, Manzanares, Moral de Calatrava y Torralva, con el de 1.100.

Las Escuelas de las Casas, Enjambré, Gargantiel, Retamar, Ventanillas, Veredas, el Villar, Villar del Pozo y Viñuelas, con el de 1.000.

La de Velvis, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2.700 rs.

La Escuela de Pesquera, con el de 2.500 rs.

La plaza de Ayudante de Mota del Cuervo, con el de 2.200.

Las Escuelas de la Sierra y Villar del Aguila, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Huerte, con el de 1.875.

La Escuela de Moya, con el de 1.800.

Las de Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado, Villagordo del Marquesado, Villalta, Villaverde y Villora, con el de 1.750.

Las de Casas de Garcimolina, Castillejo, Sierra, Moncalvillo, Rivagorda y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Casas de Guijarro, Fuentesca, Masegosa, Olmedilla de Elia, Poveda de la Obispaña, Pozuelo, Rada de Haro, Rubiel los Altos, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo Sobrehuerta, con el de 1.250.

Las de Acebron, Algarra, Bascunana, Buenache de la Sierra, Casas de

Roldan, Cuevas de Hierro, Fuentes Claras, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaroncillo, Santa Maria del Val, Solera, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, Valverdejo y Villarejo de la Peñuela, con el de 1.000.

Las de Arandilla, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes Buenas, Mota de Altarejos, Rivatajadilla y Torrubia del Castillo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Fuentelaencina, Pareja y Tendilla, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Colmenar de la Sierra, Peralveche, Turmiel y Torrubia, con el de 2.000.

La de Galápagos, con el de 1.800.

La de Sendejas de Medio y su agregado, con el de 1.740.

La de Megina, con el de 1.700.

La de Yeves, con el de 1.660.

La de Peñalva, con el de 1.650.

Las de Anchueta del Campo y Cardoso, con el de 1.600.

La de Pelegrina, con el de 1.575.

La de Peñalen, con el de 1.560.

Las de Olmera de Jadraque y Solanillo del Estremo, con el de 1.540.

La de Carpueñas, con el de 1.500.

Las de Retiendas y Valdelcubo, con el de 1.480.

La de Torre Cuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Riosalido, con el de 1.410.

Las de Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con el de 1.400.

La de Sahelices, con el de 1.390.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 1.340.

La de La Huerce, con el de 1.350.

La de Villar de Cobeta, con el de 1.320.

La de Sillas, con el de 1.280.

Las de Labros y Terzaga, con el de 1.260.

Las de Cirueque y Renales, con el de 1.240.

La de Madrigal, con el de 1.250.

Las de Alcorl6 y Valdeavellano, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.

Las de Jocar y pueblos agregados y Torre del Burgo, con el de 1.180.

Las de Herreria y Hortezueta de Ocen, con el de 1.160.

Las de Bocigano, Masegozo, Moratilla de Henares, Torremochuela y Villaverde del Ducado, con el de 1.120.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

Las de Muriel y agregado, Olmeda de Cobeta y Villaviciosa, con el de 1.100.

Las de Almiruete, Castilblanco y Hontanares, con el de 1.080.

La de La Mierla, Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el de 1.060.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1.040.

Las de Aligue y Motos, con el de 1.020.

La de Torre Cuadrada de los Valles, con el de 1.005.

Las de Algar, Archilla, Casa de San Galindo, Clares, Embid, Mesones, San Andrés del Rey, Valdegrudas y Valde San García, con el de 1.000.

La de Gargoles de Arriba, con el de 980.

La de Riva de Santiuste, con el de 975.

La de Cañamares, con el de 960.

La de Rata, con el de 950.

La de Narros, con el de 929.

Las de Alcolera de las Peñas y Valdesotos, con el de 880.

La de Pozo de Guadalajara con el de 960.

La de Valdelaguna, con el de 845.

La de Guijosa, con el de 840.

Las de Malacuera y Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Ciruelos, con el de 790.

La de La Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpotro, Sotoca y Torronteras, con el de 760.

La de Fuenvellida, con el de 735.

La de Villanueva de Argosilla, con el de 750.

Las de Rivaredonda y Villacorza, con el de 740.

La de La Miñosa, con el de 730.

La de la Puerta, con el de 725.

Las de Valdaracha, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Barriopedro, con el de 700.

La de Monasterio, con el de 690.

Las de Laranueva y Valtablado del Rio, con el de 680.

Las de Casillas y Moranchel, con el de 650.

La de Rienda, con el de 650.

Las de Otilias y Vianilla de Fadrage, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Lorete, con el de 520.

Las de El Vado y Tordelloso, con el de 515.

La de La Loma, con el de 505.

La de Tobes, con el de 495.

La de Novella, con el de 475.

La de Matillas, con el de 490.

La de Cubillas, con el de 460.

La de La Barbolla, con el de 310.

La de Querencia, con el de 285.

(Se continuará.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 16 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde del Ayuntamiento de la villa del Espinar, 5.000 pinos maderables, denominados de

á 8, que se hallan tasados á 25 rs. uno, importando la suma de 123.000 reales vellon, los que se hallan marcados y fueron concedidos de Real orden.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 8 de Febrero de 1864.—

El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

Distrito de Segovia.

El dia 18 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán ante el Alcalde de Calabazas y en la Casa consistorial del Ayuntamiento de dicho pueblo, los productos siguientes:

250 robles tasados á 20 reales uno..... 5000 rs.

40 álamos negros á 100 reales uno..... 4000

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 26 de Enero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 19 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Remondo, los productos siguientes procedentes de pinos caidos por los vientos:

Número. Clases. Rs. vn.

2 piés y cuarto de 14 pulgadas.. 40

6 trezas á 10 rs. una..... 60

2 cábríos á 8 rs..... 16

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Segovia 26 de Enero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 18 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Pinarejos, los productos siguientes:

100 pinos ajuareros á 40 reales uno..... 4000 rs.

14 piezas de pinos caidos por los vientos..... 140

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 16 de Febrero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIO PARTICULAR.

En las Navillas de Rio-frio se venden quince mil tejas, seiscientos cábríos, treinta tirantes y bastantes maderas inútiles para leñas

Los que quieran interesarse en la compra de dichos efectos se entenderán con D. José Lopez, que vive en esta ciudad éstanco de la plazuela de Corpus, quien manifestará los precios.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.